

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

YANID MADERA LABOY,  
EDGARD RODRÍGUEZ  
PLAZA y EDGARD  
JARED RODRÍGUEZ  
MADERA,

Apelada,

v.

HOSPITAL EPISCOPAL  
SAN LUCAS, INC., y  
COMPAÑÍA  
ASEGURADORA ABC,

Apelante.

KLAN202201035

APELACIÓN  
procedente del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de Ponce.

Civil núm.:  
PO2019CV00777.

Sobre:  
daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidente, el juez Bermúdez Torres, la jueza Romero García y el juez Monge Gómez.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de junio de 2023.

El 19 de diciembre de 2022, el apelante, Hospital Episcopal San Lucas, Inc. (Hospital), instó este recurso de apelación, cuya finalidad es que este foro intermedio revoque la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, el 29 de noviembre de 2022, notificada al día siguiente.

En su *Sentencia*, emitida luego de celebrado de manera presencial el juicio en su fondo, el foro primario declaró **con lugar** la demanda en daños y perjuicios incoada por los apelados<sup>1</sup>, y adjudicó las cuantías correspondientes a los daños físicos o morales alegados en la demanda.

En síntesis, nos corresponde pasar juicio sobre la validez de la *Sentencia* y el monto de los daños otorgados. Ello, como resultado de la presunta omisión o inacción del Hospital en el manejo de un tercero<sup>2</sup>, quien,

<sup>1</sup> Los demandantes, aquí apelados, son la señora Yanid Madera Laboy, su pareja consensual, el señor Edgar Rodríguez Plaza, y el hijo de ambos, el joven Edgar Jared Rodríguez Madera.

<sup>2</sup> Ese tercero, quien a la fecha de los hechos que originaron este pleito era menor de edad, era el joven Joshuan R. Martínez Plaza. Es decir, el 4 de junio de 2018, el joven Martínez Plaza contaba con 17 años (nació el 12 de marzo de 2001); medía 6 pies y una pulgada de estatura, y pesaba 124 libras. Véase, apéndice del recurso, a las págs. 105-106.

padeciendo de una condición mental, fue admitido a la unidad de urgencias pediátricas del Hospital y ubicado contiguo al cubículo en el que recibía tratamiento el joven Edgar Jared Rodríguez Madera, acompañado de su madre, señora Yanid Madera Laboy; víctimas directas de un ataque físico, súbito y no provocado, por parte del paciente mental.

I

El **7 de marzo de 2019**<sup>3</sup>, Yanid Madera Laboy (señora Madera Laboy), Edgar Rodríguez Plaza (señor Rodríguez Plaza) y el hijo de ambos, Edgar Jared Rodríguez Madera (joven Rodríguez Madera), presentaron una demanda por daños y perjuicios contra el Hospital. En esta, alegaron que fueron atacados por otro paciente, el joven Joshuan R. Martínez Plaza (joven Martínez Plaza), quien llegó en ambulancia al Hospital con un diagnóstico de trastorno de agresividad<sup>4</sup>. El paciente no fue evaluado en *triage*, por lo que llegó directo al escritorio de las enfermeras. Posteriormente, fue ubicado en el cubículo contiguo al que la señora Madera Laboy y el joven Rodríguez Madera ocupaban, y los atacó físicamente.

Los apelados adujeron que dicho evento ocurrió por la negligencia del Hospital, pues el personal no había brindado el cuidado razonable ni había tomado las medidas de previsión necesarias para atender a pacientes psiquiátricos. Como consecuencia, la señora Madera Laboy aseveró que sufrió múltiples traumas físicos. Además, el joven Rodríguez Madera alegó haber sufrido daños físicos y morales al ver a su madre agredida. Asimismo, el señor Rodríguez Plaza adujo que sufrió angustias mentales al ver a su pareja golpeada y a su hijo agredido.

---

<sup>3</sup> Subrayamos la fecha de la presentación de la demanda con el fin de aclarar que las disposiciones del *Código Civil de Puerto Rico de 1930*, según enmendado, aún estaban en vigor en esa fecha; también, para la fecha de los hechos que motivaron la demanda, acaecidos durante el 2018. Apuntamos que la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida como el *Código Civil de Puerto Rico de 2020*, entró en vigor el 28 de noviembre de 2020. Véase, además, el Art. 1808 y el Art. 1815 del nuevo Código Civil, 31 LPRA secs. 11,713 y 11,720, respectivamente.

<sup>4</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 37-41.

Luego de varias incidencias procesales, y una vez celebrado el juicio, el foro apelado dictó la *Sentencia* el 29 de noviembre de 2022<sup>5</sup>. En esta, declaró con lugar la demanda contra el Hospital. En síntesis, el foro apelado concluyó que los daños sufridos por los apelados fueron causados por la negligencia del Hospital en su manejo del joven Martínez Plaza al este llegar a la Sala de Emergencias.

Inconforme con esta determinación, el Hospital incoó el presente recurso, en el que apuntó la comisión de los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce [,] en su **aplicación de la prueba al derecho aplicable** y declarar ha lugar la demanda.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce [,] en la **valoración de los daños**.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce [,] en la **imposición de honorarios de abogados**.

(Mayúsculas omitidas; énfasis nuestro).

Conforme a su argumentación, el Hospital aduce que la prueba desfilada en el juicio demostró que su personal no había contado con el tiempo suficiente para realizar el discernimiento del joven Martínez Plaza previo a que ocurriese el evento. Además, el apelante cuestionó la imposición de responsabilidad por actos cometidos por un tercero, quien no era empleado, ni contratista del Hospital. También, aseveró que la evidencia establecía que el personal del Hospital no había tenido comunicación previa con los paramédicos que traían al joven al Hospital. Por tanto, el personal del Hospital desconocía las razones que habían motivado que el joven fuese llevado a la Sala de Emergencias.

---

<sup>5</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 1-34.

En cuanto al segundo error, el Hospital alegó que la indemnización otorgada a los apelados debía ser reducida, por ser excesiva. Sostuvo, además, que la valoración del foro primario estuvo fundamentada en un precedente no vinculante, que no guardaba relación con los daños sufridos por los apelados<sup>6</sup>.

En lo particular, el Hospital aduce que, en cuanto a la señora Madera Laboy, el foro primario había utilizado como precedente un caso resuelto por un panel hermano de este Tribunal, que no tiene ninguna similitud al caso del título, toda vez que se trataba de una controversia de impericia médica<sup>7</sup>. El apelante afirma que, según surgía del testimonio de la señora Madera Laboy, sus daños físicos consistieron en dos “chichones” en la cabeza, cortaduras en el rostro y varios golpes recibidos en su cuello, espalda, brazo derecho y mano izquierda. El apelante aduce que ninguno de estos daños fue sustentado por evidencia médica. Además, sostiene que la señora Madera Laboy no alegó haber sufrido algún impedimento físico como consecuencia de los hechos, o que hubiese requerido terapia alguna para tratar los golpes presuntamente recibidos.

En cuanto al joven Rodríguez Madera, el Hospital aduce que los únicos daños sufridos se limitaron a una inflamación en su boca y que el joven falló en presentar prueba sobre algún tratamiento posterior físico o emocional. Así pues, el Hospital arguye que la indemnización concedida no resultaba razonable.

Finalmente, en cuanto al señor Rodríguez Plaza, el Hospital plantea que el testimonio de aquel había revelado que sus angustias mentales estuvieron basadas en que había visto a su hijo sangrar por la boca. No obstante, durante su conainterrogatorio tuvo que admitir que su hijo no había declarado nada en cuanto a haber sangrado. Tampoco se desfiló

---

<sup>6</sup> Se refiere a *Pérez Algarín v. Municipio de San Juan*, KLAN200300473. En ese recurso, un panel hermano modificó una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia a los efectos de reducir la indemnización por concepto de daños físicos. En ese caso, el señor Pérez Algarín fue víctima de una agresión injustificada a manos de un agente de la Policía Municipal, ante la presencia de varias personas.

<sup>7</sup> Véase, nota al calce núm. 6, *ante*.

prueba alguna que demostrase que el joven Rodríguez Madera había sangrado, o que el señor Rodríguez Plaza hubiera recibido tratamiento para lidiar con sus angustias mentales.

En cuanto a su tercer señalamiento de error, el Hospital arguye que el foro primario omitió en su sentencia en qué había consistido la conducta temeraria del Hospital que justificara la imposición de honorarios de abogado. Sostiene que tampoco surge del expediente de autos alguna manifestación o insinuación por parte del foro apelado de que hubiera mediado conducta temeraria por parte del apelante.

El 23 de febrero de 2023, el Hospital presentó la transcripción de la prueba oral y, el 16 de marzo de 2023, su *Alegato Suplementario*.

Luego de un sinnúmero de incidencias procesales ante este Tribunal<sup>8</sup>, los apelados comparecieron el 26 de mayo de 2023, y se opusieron, detallada y cabalmente, al recurso. Conforme a sus planteamientos, el foro primario no erró en la apreciación de la prueba ni en la adjudicación de los daños, como tampoco en la imposición de honorarios de abogado.

## II

### A

En nuestro ordenamiento jurídico, el que por acción u omisión cause daño a otra persona, mediante culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141<sup>9</sup>. Para que prospere una reclamación por daños y perjuicios al amparo del Art. 1802, el demandante tiene que demostrar la concurrencia de los siguientes elementos: (1) el acto o la omisión culposa o negligente; (2) la relación causal entre el acto o la omisión culposa o negligente y el daño ocasionado;

---

<sup>8</sup> Entre esas incidencias, subrayamos aquella relacionada con la transcripción de la prueba oral. Este Tribunal dispuso para que la misma fuese estipulada entre las partes litigantes. No obstante, y a pesar de la clara orden a esos efectos, la parte apelante sometió la transcripción sin haberla estipulado previamente con la parte apelada. Ello provocó una dilación en el perfeccionamiento de este recurso.

<sup>9</sup> Cualquier mención subsiguiente al Código Civil de Puerto Rico se entenderá que es a su edición de 1930, aplicable a los hechos del caso. Véase, nota al calce núm. 3, *ante*.

y, (3) el daño real causado al reclamante. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010).

En específico, el Art. 1802, 31 LPRA sec. 5141, lee como sigue:

El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.

Sobre el Art. 1802, en *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 807 (2006), el Tribunal Supremo opinó como sigue.

Dicho precepto dispone que todo perjuicio material o moral conlleva su reparación si concurren tres elementos básicos: (1) la presencia de un daño físico o emocional en el demandante; (2) que éste haya surgido a raíz de un acto u omisión culposa o negligente del demandado, y (3) que exista un nexo causal entre el daño sufrido y el acto u omisión.

De otra parte, el Art. 1057 del Código Civil añade que:

La culpa o negligencia del deudor consiste en la **omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.**

Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia.

31 LPRA sec. 3021. (Énfasis nuestro).

Es decir, cuando se aduzca que el daño se debió a una **omisión**, “se configurará una causa de acción cuando: (1) exista un deber de actuar y se quebrante esa obligación, y (2) cuando de haberse realizado el acto omitido, se hubiese evitado el daño”. *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR, a la pág. 807. En dichos casos, se deberá determinar si existía un deber jurídico de actuar de parte del presunto causante del daño. *Íd.*, a la pág. 808.

Por tanto, procede la imposición de responsabilidad cuando la omisión del presunto causante del daño transgrede un deber impuesto o reconocido por ley de ejercer, como lo haría un hombre prudente y razonable, aquel grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución que las circunstancias le exigen. *Íd.*

## B

Si bien la obligación de reparar un daño surge, como norma general, de un hecho u omisión propios, el Art. 1803 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5142, dispone en su parte pertinente como sigue:

La obligación que impone la sec. 5141 de este título es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.

**La responsabilidad de que trata esta sección cesará cuando las personas en ella mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.**

(Énfasis nuestro).

Cual recalcado por el Tribunal Supremo en *Pérez et al. v. Lares Medical et al.*, 207 DPR 965 (2021), el Art. 1803 responsabiliza a los patronos por los daños que ocasionen sus empleados en el ejercicio de sus respectivos trabajos. Es decir, el Art. 1803 establece una **presunción legal de que la culpa o negligencia es del patrono por no ejercer la debida diligencia para evitar el daño ocasionado por su empleado, salvo que se pruebe lo contrario.** *Íd.*, a las págs. 982-983.

La culpa que el referido Art. 1803 presume se manifiesta de tres maneras, a decir: la culpa *in vigilando*, *in instruendo* o *in eligiendo* del patrono. Es decir, que, de haber sido el patrono diligente en vigilar, instruir o escoger a sus empleados, el daño no hubiese ocurrido. Esta presunción se activa una vez el demandante establece que: (1) existe una relación de dependencia entre el patrono y el empleado; (2) el empleado actuó en el desempeño de los ramos de su oficio con el propósito de servir y proteger los intereses de su patrono; y, (3) el empleado tuvo culpa en el desempeño de sus funciones. *Pérez et al. v. Lares Medical et al.*, 207 DPR, a la pág. 983.

Claro está, esta presunción puede ser rebatida mediante la presentación de aquella prueba que demuestre que el patrono empleó toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño. *Pérez et al. v. Lares Medical et al.*, 207 DPR, a la pág. 984.

### C

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, dispone que:

[...] Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral **no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas**, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos. [...]

32 LPRA Ap. V, R. 42.2. (Énfasis nuestro).

Cónsono con ello, es norma reiterada que, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba de los tribunales de primera instancia. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Rodríguez v. Urban Brands*, 167 DPR 509, 522 (2006). Al definir lo que constituye pasión, prejuicio o parcialidad, el Tribunal Supremo ha expresado que:

Incorre en “pasión, prejuicio o parcialidad” aquel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna.

*Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 782 (2013).

La deferencia hacia el foro primario responde a que es el juez sentenciador quien tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba testifical presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su comportamiento. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 67 (2009).

### D

En lo que respecta a los casos de daños y perjuicios, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que la tarea judicial de estimar y valorar los daños resulta difícil y angustiosa, porque no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto con el cual todas



las partes queden completamente satisfechas. *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, 179 DPR 774, 784 (2010). Es por ello que la norma reiterada es que **los tribunales apelativos no debemos intervenir con la estimación de los daños que los tribunales primarios realicen, salvo cuando la cuantía concedida advenga ridículamente baja o exageradamente alta.** *Íd.*; véase, además, *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 864-865 (2008).

Esta norma responde al hecho de que la valorización de los daños está sujeta a un cierto grado de especulación, que conlleva elementos subjetivos, tales como la discreción y el sentido de justicia y conciencia humana del juzgador de los hechos. *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, 179 DPR, a la pág. 785. En ese sentido, y según discutido previamente, los jueces de primera instancia están en mejor posición que los tribunales apelativos para hacer esta evaluación, toda vez que estos son los que tienen contacto directo con la prueba presentada. *Íd.*

Ahora bien, independientemente del grado de subjetividad que el ejercicio de adjudicación de daños conlleva, en *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, el Tribunal Supremo adoptó un método recomendado por el exjuez Antonio J. Amadeo Murga, en su obra *El valor de los daños en la responsabilidad civil*, 1ra ed., San Juan, Editorial Esmaco, 1997, T. 1, págs. 91-116. Este consiste en tomar en consideración compensaciones otorgadas en precedentes judiciales, actualizándolas al valor presente. Posteriormente, en *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889 (2012), el Tribunal Supremo consignó claramente cómo se llevaría a cabo el ejercicio de actualizar las partidas previamente adjudicadas por dicho foro al valor presente.

En síntesis, para estar en posición de revisar las cuantías adjudicadas como compensación en daños, debemos, en primer lugar, remitirnos a un precedente del Tribunal Supremo sobre el asunto, que guarde similitud con el que nos corresponde evaluar. Una vez identificado el precedente, corresponde actualizar la cuantía otorgada en ese entonces,

mediante la utilización del índice del poder adquisitivo del dólar de ese año (i.e., cuantía del precedente multiplicada por el valor adquisitivo del dólar en el año en que se dictó<sup>10</sup>). Esta cuantía representa el ajuste por inflación de la cantidad otorgada por el Tribunal Supremo en un caso similar.

Como segundo paso, la cantidad ajustada por inflación, previamente concedida por el Tribunal Supremo, deberá ser actualizada para llevarla al año en que se dictó la sentencia que se revisa. Ello se logra dividiendo el ajuste por inflación obtenido antes, entre el valor adquisitivo del dólar para la fecha en que se dictó la sentencia a revisar.

Este método de valoración de daños fue reiterado y aclarado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476 (2016). De manera clara y gráfica, el Tribunal, por voz del Juez Asociado Señor Estrella Martínez, resumió la doctrina adoptada en *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, y cuajada en *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, para reafirmar los postulados de estimación y valoración de daños previamente establecidos.

Nótese, sin embargo, que el Tribunal Supremo fue muy enfático en *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, en su afirmación de que esta decisión no alteraba lo previamente establecido en *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, sino que meramente la reafirmaba y acrisolaba. Inclusive, se nos apercibió como sigue:

En lo que concierne a la metodología utilizada por el foro primario para establecer estas cuantías, el referido foro expresó haber efectuado un análisis de aquellos casos que más se asemejan al presente caso. Asimismo, manifestó haber aplicado los criterios establecidos en *Herrera, Rivera v. SLG Ramírez Vicéns*, supra, para la valorización de los daños. **No obstante, llama nuestra atención que el foro primario no mencionó en su dictamen cuáles son los casos similares que utilizó como guía. Tampoco explicó cuál fue el cómputo que realizó para determinar las cuantías que concedió.**

Ante ello, **nos vemos obligados a advertir a los jueces y las juezas sobre la importancia de detallar en sus dictámenes los casos que se utilicen como referencia o punto de partida para la estimación y valoración de daños**

---

<sup>10</sup> Valga apuntar que, a su vez, el valor adquisitivo del dólar se calculará dividiendo 100 entre el índice de precios al consumidor del año cuya sentencia se pretende actualizar. También, se podrá obtener el valor adquisitivo del dólar a través del Departamento del Trabajo y Recurso Humanos, en su página cibernética: <http://www.mercadolaboral.pr.gov>.

**y el cómputo realizado para establecer las cuantías que se concedan. Este llamado a los jueces cobra importancia ante la necesidad imperante de instruir a las partes y a los miembros de la profesión jurídica en torno al método que se utiliza en ese difícil y angustioso proceso de estimar y valorar los daños. Además, habida cuenta de que esa tarea lleva consigo cierto grado de especulación, resulta forzoso explicar qué casos se utilizan como referencia y cómo se ajustan las cuantías concedidas en esos casos anteriores al caso que el tribunal tiene ante su consideración.**

*Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR, a las págs. 492-93. (Énfasis nuestro).

En fin, resulta indispensable que **todo cuestionamiento relacionado con la estimación y valoración de daños** que haya realizado un tribunal de primera instancia esté apoyado, no solo en los principios fundamentales de la apreciación de la prueba o la deferencia al foro sentenciador, sino que, además, **deberá estar basado en el análisis metodológico establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.**

Ahora bien, como bien apunta el Tribunal Supremo, “con este ejercicio no pretendemos desarrollar una ciencia exacta pues, después de todo, lo que buscamos es un estimado, ya que no existe un sistema de computación con el que todas las partes queden satisfechas”. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR, a las págs. 916-917, citando de *Herrera Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, 179 DPR, a la pág. 784.

Reiteramos que más allá de la metodología adoptada por el Tribunal Supremo, el ejercicio de la valoración de daños que realiza el juzgador de los hechos siempre va a involucrar algún grado de especulación y elementos subjetivos, tales como la discreción y el sentido de justicia y conciencia humana. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical Care*, 195 DPR, a las págs. 21-22. **Además, y en última instancia, el criterio que deberá guiar a un juez o jueza a la hora de fijar el resarcimiento debido será la razonabilidad.** *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 210 (2013).

Por último, subrayamos que la parte litigante que solicita la modificación de las sumas concedidas por el tribunal primario **viene obligada a demostrar la existencia de las circunstancias que hacen**

**meritorio que se modifiquen las mismas.** *Rodríguez Cancel v. AEE*, 116 DPR 443, 451-452 (1985).

E

La Regla 44.1 (d) de las de Procedimiento Civil, que trata sobre los honorarios de abogado, dispone claramente como sigue:

En caso de que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. [...].

En cuanto a ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto reiteradamente que la imposición de honorarios de abogado descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador. *Ramos Báez v. Bossolo López*, 143 DPR 567, 571 (1997).

Por otro lado, el concepto de temeridad se ha descrito como un comportamiento que incide en los procesos judiciales y afecta el buen funcionamiento de los tribunales y la administración de justicia. *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, 194 DPR 760, 778 (2016). Acorde con ello,

[...] El mecanismo provisto en la Regla 44.1(d) tiene como propósito “establecer una penalidad a un litigante perdidoso que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito”. [...].

*Íd.* (Citas suprimidas).

Una vez el tribunal determina la existencia de una conducta temeraria, está obligado a imponer el pago de los honorarios a favor de la parte que prevalece en el pleito. *Íd.*, a la pág. 779. Por su lado, el tribunal determinará la cuantía a base de la intensidad de tal conducta. *Íd.* En su consecuencia, **“aquel que promueve una acción frívola, con total ausencia de fundamento legal que la apoye, se expone a ser penalizado”**. *Íd.* (Énfasis nuestro).

De otra parte, la imposición de honorarios de abogado por temeridad es una facultad discrecional del tribunal que no será variada, a menos que la misma constituya un claro abuso de discreción. *Andamios de Puerto Rico, Inc. v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 520 (2010).

## III

En su primer señalamiento de error, el Hospital arguye que las conclusiones de derecho realizadas por el foro primario no fueron acordes con las determinaciones de hechos emitidas por dicho foro. Ello, porque entiende que no se evidenció que el Hospital hubiera podido prever que el ataque perpetrado por el joven Martínez Plaza podía ocurrir.

Como mencionamos al comienzo de esta *Sentencia*, contamos con el beneficio de la transcripción de la prueba oral del juicio en su fondo celebrado el 27 de septiembre de 2021, 15 de octubre de 2021, 28 de enero de 2022, y el 10 de febrero de 2022.

Por la parte demandante apelada testificaron la señora Yanid Madera Laboy, el joven Edgard Jared Rodríguez Madera y el señor Edgar Rodríguez Plaza, y la agente de la Policía de Puerto Rico, señora Betsy Sepúlveda Ortiz. También, testificó la señora Rosa Caraballo Vargas, representante del Hospital durante el juicio, enfermera graduada de profesión y *Coordinadora de Calidad y Manejo de Riesgo* del Hospital por los pasados once (11) años, previo a su testimonio del 10 de febrero de 2022.

Por la parte demandada apelante, únicamente testificó la señora Marjorie Martínez Torres, enfermera de profesión, empleada del Hospital a la fecha de los hechos y testigo ocular de los mismos.

Desfilada toda la prueba, el foro apelado concluyó que los daños sufridos por los apelados habían sido causados por la negligencia del Hospital. Ello así, pues el Hospital, a través de sus médicos, enfermeras y personal de apoyo, permitieron que un paciente con disturbios emocionales fuera admitido a la Sala de Emergencias Pediátricas y fuera ubicado en un cubículo con separadores de tela, contiguo a otros cubículos. Esto se hizo sin haber previamente evaluado al menor en el área de *triage*.

Según la *Sentencia*, el Hospital tampoco había activado su presunto *Protocolo para manejo de pacientes mentales* (protocolo)<sup>11</sup>, por lo que su negligencia consistió en omitir el *triage* necesario, que le hubiese permitido identificar y categorizar el grado de peligrosidad del paciente con desorden mental. Evaluada la totalidad del expediente, surgía que el Hospital no había presentado prueba documental o testifical alguna con relación al cumplimiento del referido protocolo.

Del testimonio de la señora Rosa Caraballo Vargas, *Coordinadora de Calidad y Manejo de Riesgo* del Hospital, surgió que ella, incluso, desconocía si dicho protocolo era usado en emergencias de adultos o en emergencias pediátricas.

De otro lado, la señora Caraballo Vargas testificó que había entrevistado a las enfermeras que estuvieron de guardia durante los hechos, y que se había preparado un informe intitulado *Incidente de Riesgo*. No obstante, esta información no surgía del récord médico del joven Martínez Plaza, por lo que el foro apelado concluyó que no había estado en posición de evaluar si el Hospital había cumplido o no con el protocolo de seguridad.

Por su parte, la señora Marjorie Martínez Torres testificó que, previo a los sucesos, desconocía el motivo por el que el joven Martínez Plaza había sido llevado a la Sala de Emergencias ese día. A pesar de ello, autorizó a los paramédicos que trajeron al joven - sin inquirir sobre la situación - a que lo ubicaran junto a los demás pacientes pediátricos. Específicamente, en el cubículo contiguo al que se encontraba el joven Rodríguez Madera con su madre. Al momento de autorizar dicha admisión, la señora Martínez Torres no había recibido ni requerido ningún tipo de documentación de los paramédicos que lo transportaron al Hospital. Falló,

---

<sup>11</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 119-120. Este Tribunal subraya que el documento al que durante el juicio se aludió repetidamente como el “protocolo” se trata de un escueto documento (consta de dos hojas) dirigido al **Departamento de Trabajo Social** del Hospital, **que nada tiene que ver con un protocolo formal para la atención y manejo de pacientes mentales recibidos en el área de Sala de Emergencias.**

además, en comunicarse con algún familiar e indagar sobre los particulares de porqué había acudido el joven Martínez Plaza a la Sala de Emergencias.

Así pues, resulta forzoso concluir que el cúmulo de todas las faltas reseñadas desembocaron en la desafortunada e intempestiva agresión que nos ocupa. Según concluyó el Tribunal de Primera Instancia, los daños sufridos por los apelados fueron causados por una evidente negligencia por parte del Hospital en su manejo del joven Martínez Plaza al este arribar a su Sala de Emergencias.

Por tanto, examinada con detenimiento la transcripción de la prueba oral y documental desfilada en el juicio en su fondo, no podemos identificar una sola justificación que nos permita intervenir con las determinaciones realizadas por el foro primario. Todo lo contrario, no nos cabe duda de que la *Sentencia* dictada por el foro apelado representa el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia que desfilara ante sí.

Este Tribunal es plenamente consciente de la naturaleza y extensión de nuestra facultad revisora, que exigen que, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, nos abstengamos de intervenir con las determinaciones de hechos y la adjudicación de credibilidad hecha por el juzgador de hechos en el Tribunal de Primera Instancia. Además, que tales determinaciones de hechos merecen gran deferencia y no deben ser descartadas arbitrariamente ni sustituidas por nuestro criterio. Por tanto, concluimos que el primer error apuntado por el Hospital apelante no fue cometido.

En cuanto a su segundo señalamiento de error, el Hospital cuestiona la valoración y compensación de los daños adjudicados a la parte apelada. En este caso, el foro primario otorgó a la señora Madera Laboy \$41,000.00, por concepto de sus daños físicos. Además, le otorgó al joven Rodríguez Madera \$15,000.00, por sus daños físicos, y \$10,000.00 por sus angustias mentales. Al señor Rodríguez Plaza le otorgó \$16,000.00, por sus angustias mentales.

En primer lugar, recalamos que, como norma general, los tribunales apelativos no debemos intervenir con la valoración de daños que realiza el foro primario. Lo anterior responde al arduo trabajo que conlleva estimar y valorar los daños y perjuicios de las partes, tomando como punto de partida que dicho cálculo involucra cierto grado de especulación y subjetividad. En lo que nos compete, la parte apelante reclama que las cuantías concedidas son exageradamente altas y fundamentadas en jurisprudencia no vinculante, que no guarda relación con los daños sufridos.

Sobre ese aspecto, nos remitimos a la norma y la metodología establecidas en el caso de *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*. Allí, el Tribunal Supremo nos apercibió de que, ante cuestionamientos relacionados con la estimación y valoración de daños que haya realizado un tribunal de primera instancia, resulta importante que los tribunales primarios detallen en sus dictámenes los casos que utilicen como referencia o punto de partida para la estimación y valoración de los daños otorgados. Asimismo, el Tribunal Supremo ha hecho hincapié en que los tribunales deben incluir el cómputo realizado para establecer las cuantías concedidas. En este caso, y como surge de su *Sentencia*, así lo hizo el foro primario.

Reconociendo la falta de precedentes que se asemejasen a los hechos acaecidos en el presente caso, el foro apelado recurrió a un caso resuelto por un panel hermano de este Tribunal hace alrededor de dos décadas. A lo resuelto allí, se le aplicó la metodología adoptada por nuestro Tribunal Supremo dirigida a ajustar las cantidades conforme al paso del tiempo<sup>12</sup>.

En sentido contrario, al elaborar sus planteamientos sobre su segundo señalamiento de error, el Hospital se limitó a hacer una escueta referencia a cierta jurisprudencia que guarda poca relación fáctica con el presente caso. Además, al impugnar las cuantías otorgadas por el foro apelado, el apelante evadió hacer su propio ejercicio conforme los criterios

---

<sup>12</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 27-33.



que exige *Fresenius* y sus precedentes, obviando así la reiterada norma de que todo cuestionamiento relacionado con la valoración de daños debe estar basado en el análisis metodológico establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Reiteramos que la parte litigante que solicita la modificación de las sumas concedidas **viene obligada a demostrar la existencia de las circunstancias que hacen meritorio que se modifiquen las mismas.** *Rodríguez Cancel v. AEE*, 116 DPR, a las págs. 451-452. Ello no ocurrió aquí. Un estudio somero del presente recurso revela que el Hospital incumplió con su obligación de exponer las circunstancias particulares que ameritaban la modificación de las cuantías concedidas.

Según discutido, los tribunales apelativos no debemos intervenir con la valoración de daños realizada por el foro apelado, salvo cuando la cuantía concedida resulte ridículamente baja o exageradamente alta. Más allá de la metodología adoptada por el Tribunal Supremo, el ejercicio de valoración de daños que realiza el foro primario siempre conllevará elementos subjetivos y especulativos, tales como la discreción y el sentido de justicia y conciencia humana. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical Care*, 195 DPR, a las págs. 21-22. Así, el criterio rector a la hora de fijar el resarcimiento debido será la razonabilidad. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR, a la pág. 210.

A la luz de lo antes expuesto, este Tribunal concluye que la cuantía de los daños adjudicados en el presente caso - ante una agresión intempestiva e inesperada - son razonables. Un claro sentido de justicia y conciencia humana así lo requiere. Ante ello, basado en la deferencia hacia la apreciación de la prueba del foro primario y su valoración de daños de acuerdo con los hechos particulares del caso, no identificamos que dicho foro hubiera incurrido en un error manifiesto al adjudicar las cantidades otorgadas. El segundo error apuntado por el Hospital tampoco se cometió.

En cuanto a su tercer señalamiento de error, el Hospital impugna la condena por concepto de honorarios de abogado. Plantea que el dictamen apelado falló en esbozar en qué había consistido la conducta temeraria. Asimismo, sostiene que de las determinaciones de hechos emitidas por el foro primario no se desprende temeridad alguna de su parte.

Según reseñáramos, la doctrina respalda la concesión de honorarios de abogado a la parte que prevaleció y tuvo que enfrentar una conducta temeraria de su adversario. Veamos si se satisface el referido estándar.

En el presente caso, la señora Rosa Caraballo Vargas testificó sobre la existencia de un documento intitulado *Incidente de Riesgo* preparado por personal del Hospital luego de acaecida la agresión del joven Martínez Plaza<sup>13</sup>. Ante tal revelación, la parte apelante trajo a la atención del tribunal el hecho de que el referido documento no le había sido producido como parte del descubrimiento de prueba<sup>14</sup>. Este hecho, por sí solo, habría justificado la imposición de honorarios en contra del Hospital.

Empero, este Tribunal entiende necesario llamar la atención sobre otras prácticas preocupantes<sup>15</sup>. Según surge de la *Sentencia*, al momento del juicio, las partes litigantes habían estipulado la siguiente prueba:

(1) *Informe de Incidente* de la Policía de Puerto Rico, preparado por la agente Betsy Sepúlveda Ortiz, el 4 de junio de 2018; identificado como Exhibit 1 por estipulación, en cuanto a su autenticidad<sup>16</sup>.

(2) Documento intitulado *Instrucciones al paciente en sala de emergencia* correspondiente a la paciente señora Madera Laboy, fechado el 4 de junio de 2018; identificado como Exhibit 2 por estipulación<sup>17</sup>.

(3) Récord Médico del Hospital San Lucas del joven Martínez Plaza, concerniente a su visita a Sala de Emergencias el 4 de junio de 2018; identificado como Exhibit 3 por estipulación<sup>18</sup>.

---

<sup>13</sup> Véase, transcripción del juicio del 10 de febrero de 2022, a las págs. 104-173.

<sup>14</sup> *Íd.*, a las págs. 281-288.

<sup>15</sup> Resulta pertinente señalar, además, que, en su *Contestación enmendada a la demanda*, el Hospital negó, por supuesta falta de evidencia, que el joven Martínez Plaza fuera paciente de salud mental. Esto, a pesar de contar con el récord médico del joven. Véase, apéndice del recurso, a las págs. 75-118.

<sup>16</sup> Véase, apéndice de recurso, a las págs. 69-73.

<sup>17</sup> *Íd.*, a la pág. 74.

<sup>18</sup> *Íd.*, a las págs. 75-118.

(4) Documento intitulado *Norma departamental pacientes con desórdenes mentales* del Hospital San Lucas; identificado como Exhibit 4 por estipulación<sup>19</sup>.

La referida prueba documental fue incluida en el apéndice del recurso de *Apelación*. No obstante, **la parte apelante falló en anejar a dicho recurso la restante prueba presentada en el juicio**. A saber<sup>20</sup>:

(1) Foto de los traumas sufridos en la mano izquierda por la señora Madera Laboy; Exhibit 1 de la parte demandante.

(2) Foto de los traumas sufridos en el área de la cara de la señora Madera Laboy; Exhibit 2 de la parte demandante.

(3) Foto de los traumas sufridos en el área del brazo derecho de la señora Madera Laboy; Exhibit 3 de la parte demandante.

(4) Récord médico de la señora Madera Laboy, proveniente de "Psy Clinic"; Exhibit 4 de la parte demandante.

Asimismo, apuntamos que el documento intitulado *Norma departamental pacientes con desórdenes mentales*, e identificado por la parte apelante como *Protocolo para manejo de pacientes mentales*, fue anejado de manera **incompleta** al apéndice del recurso presentado por el Hospital. Es decir, se omitió una página del documento identificado como Exhibit 4 por estipulación, la cual llevaba como acápite *Estimado a paciente restringido con condiciones mentales cada 15 minutos*<sup>21</sup>.

Estas omisiones del Hospital arrojan graves dudas sobre sus intenciones.

Por último, el expediente del caso revela que el juez concedió a las partes litigantes hasta el 15 de marzo de 2022, para presentar los correspondientes memorandos de derecho en cuanto a la valoración de daños<sup>22</sup>. Un estudio acucioso del Sistema Unificado de Manejo y

---

<sup>19</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 119-120.

<sup>20</sup> En su *Sentencia*, el foro primario detalló para el récord la evidencia documental admitida durante el juicio, según constaba en el *Registro General de Evidencia Presentada*. Al tratarse de la misma prueba, tomamos conocimiento judicial de la prueba documental anejada a la *Moción al expediente sometiendo la evidencia documental de la parte demandante*. Véase, Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), entrada 45, correspondiente al caso del título ante el Tribunal de Primera Instancia, PO2019CV00777.

<sup>21</sup> Véase, SUMAC, entrada 45.

<sup>22</sup> Véase, transcripción del juicio del 10 de febrero de 2022, a la pág. 312. Véase, además, *Minuta* del juicio correspondiente al 10 de febrero de 2022; SUMAC, entrada 58.

Administración de Casos (SUMAC), correspondiente al caso del título ante el Tribunal de Primera Instancia, PO2019CV00777, evidencia la falta de cumplimiento de ambas partes a esos efectos.

Nuevamente, la decisión del foro de primera instancia acerca de si una parte se condujo o no de forma temeraria es de naturaleza discrecional. Por consiguiente, nuestra intervención se sujeta únicamente a las instancias en que el foro sentenciador haya abusado de su discreción. Concluimos que el Hospital apelante no demostró tal abuso.

Por el contrario, la conducta desplegada por el Hospital obstaculizó el propósito cardinal del descubrimiento de la verdad en los procedimientos judiciales<sup>23</sup>, por lo que le asiste a la parte apelada la concesión de honorarios por temeridad a su favor. Cuando un litigante decide proceder temerariamente, se entiende que asume las consecuencias que conlleva ese estilo de litigar. El error no fue cometido.

#### IV

Por las razones antes expuestas, se **confirma** en todas sus partes la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, el 29 de noviembre de 2022, notificada al día siguiente.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>23</sup> Si bien no imponemos al Hospital honorarios de abogado en esta etapa apelativa, no pasamos por alto sus omisiones e incumplimientos durante la tramitación de este recurso. Esta conducta es un síntoma de un mal mayor, que ya fue atendido por el foro primario en su *Sentencia*.